



**AVISO A LA COMUNIDAD**  
**Numeral 5º, Artículo 277**  
**Ley 1437 de 2011**  
**AVISO A LA COMUNIDAD**

**SIGCMA**

LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA PROVIENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) HACE SABER A LA COMUNIDAD QUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – DESPACHO 007 EMITIÓ FALLO DE TUTELA DENTRO DEL PROCESO CUYO NUMERO DE RADICADO ES 13-001-23-33-000-2022-00248-00:

**– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2022-00248-00
<b>Accionante</b>	Brunilda Llerena Gutiérrez
<b>Accionados</b>	Fondo de Vivienda de Interés Social (Corvivienda) Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Vinculados</b>	Yesenia de Ávila Álvarez, JHON García Núñez, Fermina Banquet Medrano, Epiménio Castilla Berrio, Ascensión Noel Durango, Catalina Llerena Gutiérrez, William León Lobo, Delimberto ZúñigaTovar, Alfredo Gómez Herrera, Gustavo Rodríguez Miranda, Santander Chiquillo Matos, Luz Arias Muñoz, Juan Rodríguez Miranda, Flor Pereira Noruega, Marina Pérez Orozco, Inelsa Castellón Julio, Everlis Blanco Sánchez, Dormelina Castro Castellano, Elis Hernández Camaño, Yira Rodríguez Miranda, Nidian Rodríguez Herrera, Tomas Figueroa Campos y Arinda Banquet Medrano.
<b>Tema</b>	Tutela contra providencia judicial / Incumplimiento del requisito de procedibilidad /Derecho de petición sin respuesta da lugara dictar orden de amparo.
<b>Magistrado ponente</b>	Jean Paul Vásquez Gómez

**– CUESTIÓN PREVIA Y PRONUNCIAMIENTO**

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide en primera instancia la presente acción de tutela, luego de que el Consejo de Estado<sup>1</sup>le ordenara al magistrado sustanciador, resolver solicitud de nulidad que fue puesta en conocimiento por la secretaria de la corporación, posterior a la notificación de sentencia proferida el 25 de mayo de 2022.
2. Tal y como se advirtió en providencia de 7 de junio de 2022<sup>2</sup>, la acción de tutela de la referencia fue objeto de impugnación por parte de Corvivienda. En informe secretarial que antecedió al citado auto<sup>3</sup>, la secretaria de la corporación explicó que dicha impugnación, al igual que el informe y otras solicitudes de Corvivienda: *"no fueron recibidos en la bandeja de entrada, sino que reposaron en correos no deseados, por lo que no fue posible realizar el respectivo pase al despacho"*, anexando constancia de verificación realizada por el área de soporte técnico, a cargo del ingeniero de sistemas de este tribunal.
3. Como quiera que en la misma fecha en que Corvivienda impugnó la decisión, solicitó que se declarase la nulidad de lo actuado por no haberse atendido el informe rendido luego de notificada la admisión de la acción de tutela<sup>4</sup>; el Consejo de Estado ordenó se resolviera lo pertinente, procediendo el ponente a invalidar<sup>5</sup> la sentencia proferida el pasado 25 de mayo de 2022<sup>6</sup>, a efectos de atender en debida forma el informe y las pruebas allegadas por la citada entidad, en restablecimiento de las garantías procesales que pudieron ser desconocidas.

<sup>1</sup> En auto de 6 de septiembre de 2022 Archivo Digital, "20AutoOrdenaCE". La providencia en cita fue puesta en conocimiento del magistrado ponente el **12 de septiembre de 2022, siendo las 2:39 pm: Archivo Digital: "21InformeSecretarial"**.

<sup>2</sup> Archivo Digital "18AutoConcedeImpugnaciónCorvivienda"

<sup>3</sup> Archivo digital "17InformeSecretarial"

<sup>4</sup> Invoca la causal 133.5 del CGP: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sería obligatoria"*

<sup>5</sup> Archivo digital: "22AutoInvalidaActuación"

<sup>6</sup> Archivo digital "07SentenciaPrimeraInstancia"



## – ANTECEDENTES

**Contenido:** 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Trámite; y 3.3. Posición de la parte demandada.

### 3.1. Posición de la parte demandante

4. El 11 de mayo de 2021<sup>7</sup>, Brunikilda Llerena Gutiérrez instauró acción de tutela en contra de Corvivienda y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia**. Para tales efectos, **solicitó**:

*"1. Se le tutelen los derechos fundamentales como el derecho de petición, derecho del debido proceso y al acceso a la administración de justicia violados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y Corvivienda.*

*2. Se tutele el derecho de petición y se le ordene a Corvivienda en un término de 48 horas, emita respuesta clara, coherente y de fondo al derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2022, siendo las peticiones que se entreguen copias de los convenios de reubicación de los demandantes.*

*3. Se me decrete la medida cautelar provisional de suspensión del auto que niega el mandamiento de pago, solicitada en el libelo de la demanda contra el Juzgado Tercero Administrativo.*

*4. Que se le ordene al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, librar mandamiento de pago, en base a las escrituras públicas que contiene el valor de los predios, por la inexistencia de las copias de los convenios de reubicación"*

5. La parte accionante narró, en resumen, los siguientes **hechos relevantes**<sup>8</sup>:

6. **(1)** Afirmó que obtuvo sentencia favorable proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y a continuación de dicho fallo, presentó proceso ejecutivo; **(2) mediante** Auto de 31 de mayo de 2019, el citado Juzgado libró mandamiento de pago parcial por concepto de daño moral que se reconoció a cada demandante la suma de 20 SMLMV, y negó lo relativo a perjuicios materiales.

**(3)** Posteriormente, por impedimento, el expediente fue enviado al Juzgado Cuarto Administrativo, quien libró mandamiento de pago a favor de 3 de los demandantes, negándose a los 21 restantes que no aportaron escrituras públicas, por lo que nuevamente presentó solicitud ejecutiva ante el Juzgado Tercero Administrativo, quien, a través de Auto de 9 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago, por no haberse integrado debidamente el título ejecutivo. Por último, **(4)** señaló haber solicitado a Corvivienda la entrega de la documentación requerida, pero ante su demora radicó nueva solicitud, negada por el Juzgado Tercero, habida consideración de que el título ejecutivo no se encontraba debidamente constituido.

### 3.2. Trámite desarrollado

7. La acción fue presentada y repartida el 11 de mayo de 2022<sup>10</sup>, admitida mediante Auto de 12 de mayo de 2022<sup>11</sup>, en donde además de resolverse solicitud de medida provisional de la parte accionante, vinculó a quienes se les consideró

<sup>7</sup> Archivo digital "02ActaReparto"

<sup>8</sup> Folio 4, Archivo digital "01DemandayAnexos"

<sup>9</sup> Folios 1 – 2. Archivo digital "01DemandayAnexos"

<sup>10</sup> Archivo digital "02ActaReparto"

<sup>11</sup> Archivo Digital "03AutoAdmiteyResuelveMedida"



terceros interesados<sup>12</sup>; dándole curso a las notificaciones de rigor<sup>13</sup>, y requiriéndose para que, dentro de los 2 días siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informes sobre los hechos de esta.

### **3.3. Posición de la parte accionada y vinculada**

8. La **Juez Tercero Administrativo de Cartagena** rindió informe<sup>14</sup> en el que se opuso a las pretensiones de la solicitud de tutela, con sustento en la improcedencia de la misma. Al respecto, **argumentó: (1)** no se configura ninguna de las causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, puesto que: (i) la decisión reprochada fue dictada por funcionaria competente, (ii) el proceso se ha surtido conforme al procedimiento previsto por la ley, (iii) el auto cuestionado se motivó en debida forma, conforme las normas legales y lineamientos jurisprudenciales aplicables, sin que exista contradicción entre la motivación y la decisión, (iv) se respetó el precedente y; (v) no se configuró error inducido ni se quebrantó la Constitución Política, además expresó; **(2)** la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no procede respecto de decisiones judiciales donde esté pendiente la decisión de recursos, como en este caso, en el que se concedió la apelación formulada contra el auto que negó el mandamiento de pago.

9. **Coorvivienda** también rindió el informe solicitado<sup>15</sup>, en el que señaló que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado con fundamento en los siguientes **argumentos: (1)** el día 19 de mayo del 2022, mediante oficio CORVI-OFI-4015-2022 se envió respuesta de fondo a la solicitud de la parte demandante, garantizando así el derecho fundamental de petición invocado; **(2)** si bien con la acción de tutela se buscó la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, la perturbación que dio origen a la acción desapareció y así debe declararse; **(3)** en la petición objeto de tutela se solicitó "*Copia de 24 convenios (de personas específicas) de reubicación dentro del convenio marco de cooperación 2040997, para el desarrollo del proyecto vía perimetral ciénaga de la virgen suscrito entre COORVIVIENDA Y FONADE*", explicando; que desde el momento en que se recibió la petición han procurado brindar una respuesta íntegra y de fondo, pero se debió a la cantidad de convenios solicitados: 24, y su fecha: 2004, fue difícil su ubicación; finalmente, **(4)** expresó que los convenios no se encontraron en el archivo central de la entidad; sino en el archivo central de la Alcaldía, lo que implicó programar un traslado de personal para la labor de búsqueda, procediendo así a brindar la respuesta requerida, cumpliendo con su deber funcional de atender las peticiones respetuosas que son radicadas por los ciudadanos.

## **II. – CONTROL DE LEGALIDAD.**

15. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la acción de tutela.

<sup>12</sup> Véase acápite "*I-identificación del proceso, radicación y partes intervinientes*"

<sup>13</sup> Archivo Digital "*04NotificaciónAdmitemyResuleveMedida*"

<sup>14</sup> Archivo Digital "*InformeTutelaJuzgado3*"

<sup>15</sup> Archivo Digital "*13InformeTutela*"



**III.**

**– CONSIDERACIONES**

**Contenido:** 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable; 5.6. Análisis del caso concreto y 5.. Conclusión.

**5.1. Competencia**

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1069 de 2015<sup>16</sup> (modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021<sup>17</sup>) y el Acuerdo 6 de 2021 de esta Corporación<sup>18</sup>, la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver este asunto en primera instancia.

**5.2. Problema jurídico**

17. Establecer si, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y Corvivienda quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia de la accionante, teniéndose en cuenta la expedición del Auto de 9 de mayo de 2022, proferido por el citado juzgado, por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago, bajo el argumento de no haberse aportado los documentos necesarios para configurar título ejecutivo complejo, los cuales fueron solicitados ante Corvivienda sin respuesta en tal sentido.

18. Para tal fin, deberá comprobarse si están configurados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, paralelo a dicho análisis, verificarse lo concerniente a una petición que afirma el actor mantenerse sin respuesta por parte de Corvivienda.

**5.3. Tesis de la Sala**

19. La Sala declarará improcedente el amparo solicitado respecto a la violación a los derechos fundamentales: debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque no se cumplió el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso, tal y como acontece en el presente asunto.

20. En relación con el derecho de petición, la Sala verificó que la situación que motivó la acción de tutela se superó en el presente trámite, lo que hace innecesario dictar medida de amparo. Se declarará entonces la carencia de objeto por hecho superado, al encontrarse acreditados los elementos para su configuración.

**5.4. Metodología y estructura de la decisión**

21. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala seguirá el siguiente orden metodológico: primero, se verificará

<sup>16</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>17</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

<sup>18</sup> Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar



el marco normativo y jurisprudencial aplicable (5.5), y posteriormente examinará el caso concreto (5.6).

### 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

22. Actualmente, la jurisprudencia constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005<sup>19</sup>, la Corte Constitucional<sup>20</sup>, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, destacó que la subsidiariedad se supedita a unas causales genéricas y especiales para el particular, y que han sido fijadas<sup>21</sup> por esa misma Corporación.

23. El Consejo de Estado en sentencia de 31 de julio de 2012<sup>22</sup>, también aceptó la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, "cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales", y previo cumplimiento del test de procedencia previsto en la citada jurisprudencia.

#### 5.5.1. De los requisitos generales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

24. Tal y como viene dicho, en la Sentencia C-590 de 2005 se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los **requisitos generales de la tutela** y se prueba alguna de las **causales específicas de procedibilidad** de esta acción constitucional contra sentencias. Causales que desarrolló en los siguientes términos:

#### 25. Requisitos generales o adjetivos

26. **(i)** que el asunto tenga relevancia constitucional; **(ii)** que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; **(iii)** que se cumpla con el requisito de inmediatez; **(iv)** que si se trata de una irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales; **(v)** que el interesado exponga los hechos que generan la vulneración o amenaza de sus derechos y que, además y de haber sido posible, hubiera alegado esta situación en el proceso; y, **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

#### 27. Requisitos específicos o de procedencia material

28. **(i)** sustantivo o material; **(ii) fáctico**; **(iii) orgánico**; **(iv) procedimental**; **(vi)** desconocimiento del precedente; **(vii)** error inducido; **(viii)** ausencia de motivación; o, **(ix)** violación directa de la Constitución.

<sup>19</sup> Al respecto, véase los /l 24 e 26: En jurisprudencia reciente, Sentencia SU-215 de 2022 /l 8-12.

<sup>20</sup> Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-1009 de 1999, SU-1031 de 2001, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-774 de 2004.

<sup>21</sup> Sobre la descripción de requisitos de forma y materiales ver la Sentencia T-007 de 2013.

<sup>22</sup> Emitida en el expediente 110010315000200901328 01.





### 5.5.2. Agotamiento de los medios de defensa judiciales como requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

29. A partir del contenido del artículo 86 constitucional, la acción de tutela no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno y otro sin distinción; ni mucho menos se encuentra concebida para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias<sup>23</sup>. Así lo sostuvo la Corte en sentencia SU-424 de 2012. Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>24</sup>.

### 5.5.3. De la acción de tutela contra autos interlocutorios. Procedencia.

30. Pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha afirmado que la vulneración del derecho al debido proceso habilita la intervención del juez constitucional para adoptar las medidas que correspondan en busca de la salvaguarda del contenido material de la garantía conculcada, cuando el quebrantamiento del derecho provenga de una providencia judicial, en este caso de un auto interlocutorio, la procedencia del amparo constitucional es excepcional en la medida en que el afectado cuenta con otros recursos que le permiten controvertir lo resuelto en sede judicial.

31. En efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>26</sup> ha señalado que los cuestionamientos contra los autos interlocutorios deben realizarse por medio de los recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico, y no a través de la acción de tutela, a menos que: **(i)** la afrenta o la puesta en peligro de los derechos fundamentales no pueda ser enmendada a través de los medios ordinarios de defensa, **(ii)** los recursos judiciales ordinarios no sean idóneos y eficaces en la protección del patrimonio constitucional del accionante, y **(iii)** cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable; en estos tres supuestos habrá lugar a estudiar el fondo de la cuestión constitucional para establecer si el accionante tiene razón al exigir la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, al amparo de la acción de tutela.

<sup>23</sup> En Sentencia SU - 424 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que: "la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

<sup>24</sup> Sentencia T-103 de 2014.

<sup>25</sup> La Corte Constitucional, se ha ocupado del tema, entre otras providencias en las Sentencias T-961 de 2004, T-599 de 2013, y SU 695 de 2015.

<sup>26</sup> Así, la Corte Constitucional ha venido admitiendo la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria, en sentencias T-224 de 1992, T-025 de 1997, T-1047 de 2003, T-489 de 2006 y T- 343 de 2012.



#### **5.5.4. Acerca del derecho de petición que se invoca como vulnerado.**

32. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta a su solicitud. Se trata de una garantía constitucional que permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente **una respuesta oportuna, pronta, de fondo y completa sobre el particular**, la cual debe necesariamente ser llevado al conocimiento del solicitante, para que garantice eficazmente este derecho.

33. Desde Sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional interpretó el alcance del derecho de petición, así:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)."*

34. Quiere decir lo anterior que, la garantía al derecho fundamental de petición se concreta no solamente a la prerrogativa de obtener: i) una respuesta en oportunidad, sino que entraña la obligación por parte de la entidad o autoridad a la cual se dirige, ii) de resolver de fondo y además iii) de manera clara y precisa lo pedido, correspondiendo al juez constitucional verificar en cada caso, si la respuesta dada por la autoridad al peticionario, satisface o materializa el núcleo esencial de este derecho. Es decir: a) la falta de respuesta, b) las respuestas tardías y c) las que no resuelven íntegramente lo solicitado, son formas de violación del derecho de petición que justifican la intervención del juez constitucional a través de la tutela.

#### **5.5.5. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

35. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido<sup>27</sup>.

36. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-290 de 2018



la acción de tutela fue creada<sup>28</sup>. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" <sup>29</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: **(i)** el hecho superado; **(ii)** el daño consumado y **(iii)** cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>30</sup>.

37. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declararla "carencia actual de objeto". No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>31</sup>, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

38. Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".<sup>32</sup>*

39. También ha señalado la jurisprudencia que: "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"<sup>33</sup>.

40. En relación con la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es*

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 2013

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-096 de 2006

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-703 de 2012

<sup>31</sup> "ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido".

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-096 de 2006

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-972 de 2000





*el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

41. A partir de los citados parámetros jurisprudenciales y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, la Sala determina que es posible establecer que en el presente caso se verifican los supuestos desarrollados por la Corte Constitucional para: **(i)** declarar la improcedencia parcial en lo que respecta a los cuestionamientos de la parte actora a la decisión judicial dictada en el marco de un proceso ejecutivo en curso; así como **(ii)** el hecho superado en lo relacionado con la petición elevada por los accionantes ante Corvivienda, veamos:

#### 5.6. Caso concreto

35. En el caso objeto de estudio, el actor le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, quien, mediante Auto de 9 de mayo de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001333100420080000102, decidió no librar mandamiento de pago.

36. La Sala advierte, además, que tal decisión se sustentó principalmente en lo siguiente:

*Y si bien en esta oportunidad los ejecutantes aportan las escrituras públicas concernientes a cada una de las viviendas aludidas con el objeto de conformar el título judicial respectivo, es menester resaltar que acorde a la parte resolutive que se señalara en la sentencia objeto de recaudo es que se “pague a cada uno de los actores el valor de sus inmuebles, según el precio fijado en el Convenio de Reubicación que reposa en sus archivos”. Lo cual indiscutiblemente como ha quedado refrendado no se aportó y así lo hizo ver el libelista en el escrito de demanda objeto de análisis “Ante la imposibilidad de allegar al expediente de ejecución, los convenios de reubicación, porque ninguno de los demandantes lo tienen físicamente...”*

37. Frente a la señalada decisión, se verificó que se notificó el 10 de mayo de 2022<sup>34</sup>, presentándose la tutela el 11 de mayo de 2022<sup>35</sup> es decir, sin que aún se encontrara en firme.

38. Al respecto, sea lo primero recordar, que cuando se cuestionan providencias judiciales, la subsidiariedad debe considerarse a partir de dos circunstancias:

**(i)** si el proceso judicial ha terminado y, **(ii)** la competencia restringida del juez constitucional, pues, se reitera, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver los problemas jurídicos o discrepancias que por su naturaleza deben resolverse al interior de los procesos judiciales.

39. En ese orden de ideas, por regla general, la acción de tutela no procede cuando el proceso judicial en el que se han expedido las providencias acusadas aún está en trámite, habida cuenta de que es el propio proceso el escenario adecuado para hacer valer los derechos que las partes estimen vulnerados.

<sup>34</sup> Folio 61 archivo digital: “01DemandayAnexos”

<sup>35</sup> Archivo digital: “02ActaReparto”.



40. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que puede acudir a la acción de amparo de manera transitoria, si se demuestra la violación de derechos fundamentales, así como la existencia de un perjuicio irremediable que únicamente se pueda evitar con la intervención del juez de tutela.

41. De conformidad con lo expuesto, se advierte que la solicitud de amparo respecto a la decisión judicial cuestionada es improcedente, pues carece del requisito de subsidiariedad. En tal sentido, la providencia objeto de reproche –*Autointerlocutorio de 9 de mayo de 2022*– se notificó el 10 de mayo de 2022, acudiéndose de manera casi que inmediata al mecanismo constitucional, descartando con ello la interposición de recursos; escenarios naturales, en los que la actora puede hacer valer sus derechos.

42. Sumado a lo anterior, la Sala estima que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aspecto que no se deriva simplemente de la eventual lesión que podría producir el acto enjuiciado, sino del efecto adverso e irreparable sobre un derecho fundamental. En el caso particular lo que se observa es la atención a los postulados normativos generales de un proceso ejecutivo, y posteriormente, luego de realizar un análisis sobre la complejidad del título, el despacho de conocimiento llegó a la conclusión de negar el mandamiento de pago, sin que ello, por si solo demuestre afrenta directa al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que con la presentación de la solicitud de tutela, la actora desconoció la ejecutoria de lo decidido y con ello los mecanismos con los que en el marco del acción ejecutiva contaba.

43. Así las cosas, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, esta Sala **declarará improcedente el amparo solicitado respecto a la violación a los derechos fundamentales: debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

44. Ahora bien, en relación con el **derecho de petición**, la Sala considera que resulta del caso declarar que se configuró un hecho superado.

45. A folios 54 y 55 del expediente digital se verifica solicitud elevada a nombre de los 24 demandantes que conforman el extremo activo de la acción ejecutiva que se surte en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, del cual hace parte la señora Brunilda Llerena Gutiérrez. En dicha solicitud, radicada el 22 de marzo de 2022, se requirió ante Corvivienda <sup>36</sup>: *"Copia de 24 convenios (de personas específicas) de reubicación dentro del convenio marco de cooperación 2040997, para el desarrollo del proyecto vía perimetral ciénaga de la virgen suscrito entre COORVIVIENDA Y FONADE"*

46. Con informe radicado el día 20 de mayo de 2022<sup>37</sup>, Corvivienda manifestó que el día 19 de mayo del 2022, mediante oficio CORVI-OFI-4015-2022 se envió respuesta de fondo a la solicitud de la parte demandante, garantizando así el derecho fundamental de petición invocado.

<sup>36</sup> Solicitud radicada vía electrónica junto a constancia de recibido de 22 de marzo de 2022 (Folios 54-55 del archivo digital: "01DemandayAnexos")

<sup>37</sup> Archivo Digital: "13InformeTutela"



47. Como prueba de su dicho, anexó a su escrito constancia de haber remitido al correo electrónico de quien representó a los accionantes, el citado oficio, el cual, quedó suscrito por el Jefe Asesor Jurídico de dicha entidad, en los siguientes términos:

*"Comunicamos a usted que, dado que los documentos solicitados datan del año 2004 y han transcurrido a la fecha aproximadamente 18 años de la suscripción de los convenios relacionados anteriormente, estos no reposan en el archivo de gestión de la entidad, por tal motivo, fue necesario realizar la búsqueda en el archivo central del Distrito a fin de ubicar las cajas contentivas de dicha actuación.*

*Una vez realizada la búsqueda, fueron obtenidos los siguientes resultados:*

**CONVENIOS ENCONTRADOS**

<b>No.</b>	<b>BENEFICIARIO</b>
1.	JHONY GARCÍA NUÑEZ
2.	YIRA ROSA RODRIGUEZ MIRANDA
3.	ALFREDO GÓMEZ HERRERA
4.	GUSTAVO RODRIGUEZ MIRANDA
5.	JUAN CARLOS RODRIGUEZ MIRANDA
6.	TOMAS FIGUEROA CAMPO
7.	MARINA DE JESÚS PÉREZ OROZCO
8.	EVERLIS BLANCO SANCHEZ
9.	EPIMENIO CASTILLA BERRIO

**ACTAS DE ENTREGA**

<b>No</b>	<b>BENEFICIARIO</b>
1	DORMELINA CASTRO CASTELLANO
2	LUZ DARY ARIAS NUÑEZ
3	FERMINA BANQUEZ MEDRANO
4	SANTANDER CHIQUILLO MATOS
5	CATALINA LLERENA
6	BRUNIKILDA LLERENA
7	WILLIAM LEÓN LOBO
8	FLOR PEREIRA NOGUERA
9	NIDIA RODRIGUEZ HERRERA
10	INELSA CASTELLÓN JULIO
11	YESENIA DE AVILA ÁLVAREZ

*Así las cosas, respecto de los otros beneficiarios relacionados en la solicitud de los cuales no se aportan documentos en esta respuesta, es pertinente precisar que no se ubicaron ni convenios, ni actas de entregas en el archivo de gestión de la entidad, ni en el archivo histórico de CORVIVIENDA que reposa en el Archivo Central de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se realizó la búsqueda por parte de un equipo de gestión documental designado para tal fin.*

*Considerando lo anterior, remitimos en total **10 documentos en pdf** con la información enunciada anteriormente."*

48. Además, adjuntó a dicha misiva, link denominado: "*Soportes respuesta CORVI-OFI-4015-2022.rar*" de cuya verificación y descargue<sup>38</sup> se pudo constatar que, en efecto, la información suministrada guarda correspondencia con los archivos remitidos al peticionario.

49. Dentro del citado contexto, considera la Sala que, si bien pudo advertirse que transcurrió un término de 34 días entre la petición y la respuesta a la misma, resulta conveniente recordar que la finalidad de la acción de tutela es lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados.

<sup>38</sup> Archivo digital en carpeta: "SoporteRptaCorvivienda"



50. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que durante el trámite de amparo pueden surgir circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido; evento en el cual, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar no surtirá ningún efecto, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Verificado que los anteriores supuestos se cumplen en el caso en concreto, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **5.7. Conclusión**

51. De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala: **(1)** declarará la improcedencia el amparo solicitado respecto a la violación a los derechos fundamentales: debido proceso y acceso a la administración de justicia relacionados con la actuación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena; y en cuanto al derecho de petición invocado, y, **(2)** declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. – DECISIÓN**

52. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo solicitado respecto a la violación a los derechos fundamentales: debido proceso y acceso a la administración de justicia relacionados con la actuación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por existir hecho superado en relación con el derecho de petición invocado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.

  
JUAN PABLO VASQUEZ GOMEZ  
MAGISTRADO

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
Magistrado

  
OCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado